

Por el Ayuntamiento de ----- se solicita de este servicio la elaboración informe en relación con el procedimiento seguido para la designación del juez de paz sustituto por el pleno del ayuntamiento, en sesión de 3 de julio de 2020.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 3 de julio de 2020 se somete al ayuntamiento pleno el expediente para la designación de juez de paz sustituto y posterior elevación al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, para su nombramiento.

Según figura en el Acta de la Sesión se procedió a la votación secreta para la selección de uno de los tres aspirantes cuyas solicitudes se consideraron válidamente presentadas. La votación arroja un resultado de empate entre dos solicitantes, obteniendo cinco votos cada uno de ellos. La tercera aspirante no recibe ningún voto. A la vista del resultado, se procede al sorteo entre los dos aspirantes más votados, resultando elegido uno de ellos. Tanto el acta de la sesión como el certificado remitido al Tribunal Superior de Justicia recogen que la elección se realiza por acuerdo adoptado (sic.) “*por unanimidad*”.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sesión celebrada el -- de ----- de 2020, acordó el nombramiento de la persona propuesta como juez sustituto, publicándose dicho acuerdo en el B.O.P. número ---, de -- de ----- de 2020.

SEGUNDO.- El 9 de octubre de 2020, el Grupo Municipal ----- presenta solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado, por entender que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Solicita en consecuencia que se tramite el oportuno expediente, previo dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura, dando traslado de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, suplicando la suspensión del nombramiento propuesto.

La pretensión se ampara en los siguientes argumentos (que se reproducen en extracto):

- El acuerdo no se ha dictado por unanimidad de votos. La única votación que se produce da como resultado empate, no produciéndose ninguna votación más y es la fórmula propuesta de sorteo la que decide la designación.
- Los artículos 6 y 7 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, regulan la forma de designación, no estando prevista ninguna de las fórmulas propuestas por el Secretario, sin que quepa la aplicación –por analogía- de las fórmulas dispuestas para la elección de alcalde.
- El certificado del Secretario elevado al Tribunal Superior de Justicia no recoge las circunstancias detalladas en que se produjo la elección.

El solicitante se remite a las imágenes grabadas de la sesión “*para mayor transparencia sobre lo manifestado y acontecido*” (sic.).

No consta que se haya atendido el citado escrito en ninguna de sus pretensiones, ni respuesta alguna al mismo por parte del ayuntamiento.

TERCERO.- El 14 de abril de 2021 se presenta un nuevo escrito por el Grupo Municipal ----, que da por reproducido lo manifestado en el anterior y en el que señala además, en esencia:

- la legitimación de los concejales para instar la revisión de oficio, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 173/2004, de 18 de octubre, aunque no hubieran votado en contra del acuerdo impugnado, como miembros de la corporación.
- al tratarse de miembros del ayuntamiento, sería éste el que inicia el expediente, de oficio, no operando la institución del silencio administrativo. El grupo de concejales pone en conocimiento del órgano de gobierno la procedencia de instruir el expediente de revisión de oficio.
- la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es competencia del pleno, a iniciativa del alcalde, de forma análoga a la declaración de lesividad de actos anulables, en los términos del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 9 de junio de 2016.
- el acuerdo impugnado “*contradice de manera clara y terminante el ordenamiento jurídico por faltar los presupuestos del propio acto*”.

Este segundo escrito concluye presentando al pleno de la corporación de -----, “*para debate y aprobación, si procede, del siguiente acuerdo:*

1. *Instar al Pleno de la Corporación al inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por en sesión plenaria de 3 de julio de 2020, relativo a la designación del cargo de juez de paz sustituto.*
2. *Instar al órgano administrativo competente en el asesoramiento legal preceptivo a la emisión de informe previo, en aplicación del artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que determina: “3. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende: d) en todo caso se emitirá informe en los siguientes supuestos: 3º Procedimiento de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria.”.*
3. *Solicitar dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura, expresando con claridad el objeto y alcance de la consulta y acompañando el expediente administrativo completo con los antecedentes e informes que deben obrar preceptivamente en él y los que no siendo preceptivos se hayan evacuado.*
4. *Que el Pleno de la Corporación resuelva en el sentido del dictamen que se emita por la Comisión Jurídica de Extremadura, finalizando con esto el correspondiente procedimiento”.*

CUARTO.- En las imágenes grabadas en vídeo de la sesión plenaria puede observarse como durante la votación secreta (antes de conocer el resultado) el Secretario expone la posibilidad de decidir por sorteo si se produjera empate, considerando como opción más sencilla la de lanzar una

moneda al aire, o bien realizar votaciones sucesivas, hasta alcanzar la mayoría exigida. Los asistentes manifiestan la probabilidad de que el empate se mantuviera en ulteriores votaciones, por lo que por asentimiento unánime se acuerda que, en caso de empate, se proceda al sorteo para designar al aspirante. Ninguno de los presentes se opone.

Finalizada la votación secreta se produce un empate entre dos aspirantes, por lo que se procede al sorteo, acordándose designar al aspirante resultante del sorteo sin que ninguno de los presentes muestre disconformidad al respecto.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Cuestiones generales sobre la adopción del acuerdo de designación del Juez de Paz sustituto.

De conformidad con el artículo 102 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), el sistema normal de votación es la votación ordinaria, requiriendo la votación nominal la solicitud de un grupo municipal aprobada por el pleno por una mayoría simple en votación ordinaria. La votación secreta se reserva para la elección o destitución de personas.

El artículo 101 del ROF define como ordinarias las votaciones “*que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disasentimiento o abstención*”.

Como queda expuesto, en las imágenes grabadas de la sesión plenaria se observa que, tras la votación secreta se produce un empate, ante el que, por asentimiento unánime (sin ninguna manifestación de desasentimiento o abstención por los presentes), se aplica un sistema de sorteo. Es decir, que por el sistema normal de votación, se acuerda por unanimidad someterse al resultado del sorteo, del que salió elegida la persona finalmente designada. Por último, el Secretario proclama el acuerdo de designación de la persona elegida, sin que ninguno de los presentes manifieste signo alguno de disasentimiento o abstención.

Es incierta, pues, la afirmación de que hay una única votación con resultado de empate, puesto que, aparte de esa votación secreta, se debate y se acuerda, por **asentimiento unánime de todos los presentes, proceder a la elección por sorteo** en caso de que dos aspirantes obtengan idéntico número de votos. Y este acuerdo unánime se adopta por el sistema normal de votación ordinaria, de resultas de la cual se procede al sorteo del que resulta seleccionado el aspirante finalmente designado.

Pero además, el acta de la sesión recoge que el acuerdo de designación fue adoptado por unanimidad. El escrito interpuesto manifiesta que el acta no recoge la realidad. Se desconoce si se



efectuaron observaciones o el requerimiento de rectificación del acta, en la sesión siguiente, por parte de algún concejal. El desacuerdo con el contenido del acta hubiera podido ponerse de manifiesto, precisamente, tras la lectura del acta en la sesión plenaria siguiente. De no haberse manifestado, como parece, dichas observaciones, el acta habrá sido aprobada con el acuerdo de todos los concejales, en los términos del artículo 91 del ROF.

Tampoco consta la impugnación posterior del acuerdo en vía administrativa. Es decir, que desde el día de la sesión (3 de julio de 2020) hasta la presentación del primero de los escritos (el 9 de octubre siguiente) no consta manifestación alguna contraria al acuerdo. Así pues, se trata de un acto firme y consentido, por lo que la única vía disponible para oponerse al sería la aplicación del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza y el tratamiento de los escritos presentados por el portavoz del Grupo -----.

Se han presentado dos escritos por parte del portavoz del Grupo ----- . Su naturaleza, como se expone a continuación, es diversa; por tanto, aunque versan sobre el mismo asunto, no pueden recibir el mismo tratamiento.

El primero de los escritos (de 9 de octubre de 2020) se formula como solicitud dirigida al alcalde, para la declaración de nulidad del acuerdo impugnado. Se trataría, pues, de una solicitud de interesado.

Por el contrario, el segundo de los escritos (de abril de 2021) se dirige al pleno del ayuntamiento, y parece pretender que sea éste el que, de oficio, acuerde la revisión del acto, si bien su carácter no queda claro, ya que en la parte expositiva afirma que se limita a poner en conocimiento del pleno la pertinencia de la revisión, mientras que en el *petitum* insta al pleno al inicio de la revisión.

La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos (que, como se verá, son distintos según se inicie por solicitud de interesado, o de oficio por la administración autora del acto):

- que el acto ponga fin a la vía administrativa o que no haya sido recurrido en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto
- que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada, o que el procedimiento revisorio se inicie de oficio por la propia administración autora del acto
- que el acto se encuentre en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, esté expresamente previsto en una ley

Como queda expresado, el acuerdo de pleno cuya revisión se pretende es un acto firme, por lo que se cumpliría el primero de los requisitos señalados (si bien este extremo sólo será trascendente en relación con el primero de los escritos). A continuación se desarrolla cada uno de los restantes aspectos.

TERCERO.- Sobre la legitimación de los concejales del Grupo ----- para impugnar el acuerdo y la naturaleza de dicha impugnación.

Como se ha señalado, el requisito de la legitimación sólo es exigible en el caso de que la revisión se inste por solicitud de interesado. Es decir, que solo opera este requisito en relación con el primero de los escritos (de octubre de 2020). Este escrito no justifica la legitimación del solicitante, que por el contrario sí se argumenta en el segundo de los escritos presentados (el de abril de 2021), si bien en este segundo caso no es relevante la legitimación, ya que pretende que la revisión se realice de oficio. Se analiza el cumplimiento de este requisito a continuación.

El segundo de los escritos interpuestos argumenta la legitimación de los concejales del Grupo ----- para impugnar el acuerdo de pleno del que forman parte. Apoya su argumento en la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004, de 18 de octubre. Efectivamente, la sentencia invocada reconoce la legitimación de un concejal para la impugnación de un acto administrativo (en concreto, una resolución de alcaldía) frente a la que no había votado en contra. La sentencia del Tribunal Constitucional razona que, por tratarse de un acto al que no ha podido oponerse el concejal durante su elaboración, es susceptible de ser impugnado por éste, de forma legítima, como parte de su función de control del gobierno municipal que, de otra forma sería imposible.

Es decir, que el Tribunal Constitucional reconoce la legitimación del concejal (sic.) *“para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación”*. Y ése es precisamente el caso: un acuerdo adoptado por el pleno (órgano colegiado del que forma parte el Grupo Popular) y al que no se opuso en el momento de su adopción, votando en contra.

Así pues, no concurren al caso los requisitos que fundamentan la legitimación que proclama la sentencia invocada sino que, precisamente por aplicación, *a sensu contrario*, del artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), no cabe considerar legitimados para impugnar un acuerdo de pleno a los concejales que no votaron en contra del mismo. Tampoco ha quedado acreditada la concurrencia de otro interés legítimo, en los términos del artículo 4 de la LPAC.

Por tanto, los concejales del grupo solicitante carecen, como tales, del necesario carácter de interesados, por lo que su solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo de pleno, fechada el 9 de octubre de 2020, no podría prosperar.

Respecto del escrito presentado en abril de 2021, los solicitantes se limitan a poner *“en conocimiento del órgano competente la procedencia de instruir el procedimiento de revisión”*. Es decir, que no se trataría de una impugnación, propiamente dicha por lo que, como queda dicho, sería indiferente la legitimación para impugnar.



CUARTO.- Sobre la concurrencia de las circunstancias de nulidad alegadas.

Dada su excepcionalidad, la revisión de un acto firme por causa de nulidad de pleno derecho sólo puede prosperar por la concurrencia de los supuestos típicos contenidos en la ley y, específicamente, en el artículo 47 de la LPAC, sin que sea admisible su aplicación extensiva ni su utilización para corregir cualquier desajuste jurídico. Así lo ha manifestado reiteradamente el Consejo de Estado (valga, por todos, citar el Dictamen de 28 marzo de 1996).

En el caso del acto objeto del presente informe, se pretende su nulidad por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (*ex* artículo 47.1e) de la LPAC), por remisión a los artículos 6 y siguientes del Reglamento 6/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz. Es el citado artículo 6 del Reglamento 6/1995 el que regula el procedimiento a seguir por el pleno en la designación del Juez de Paz Sustituto, señalando que *“la elección de Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten”*.

Como queda dicho, el pleno estimó que los tres solicitantes cumplían las condiciones legales y a continuación procedió a la selección entre ellos. Por tanto, no puede defenderse que se ha prescindido *“total y absolutamente”* del procedimiento legalmente establecido. Es cierto que el citado artículo 6 del Reglamento 6/1995 no concreta el procedimiento a seguir para alcanzar la mayoría absoluta en la votación, por lo que habrá de acudirse al régimen general de las sesiones plenarias, contenido en el ROF y referido anteriormente, en el fundamento de derecho primero.

Y en este sentido, también queda expuesto que el acuerdo de selección se adoptó por asentimiento (régimen ordinario previsto por el artículo 101 del ROF), por la totalidad de los concejales asistentes, que en esa sesión eran diez. De conformidad con el artículo 99.2 del ROF, se considera que el acuerdo ha sido adoptado por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la corporación, por lo que el acuerdo adoptado el 3 de julio cumplió la mayoría requerida.

En relación con la apreciación de esta causa de nulidad, el Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 20 de julio de 2005) destaca que: *“la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) (de la Ley 30/1992, actual artículo 47.1.e) de la LPAC) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites”*. En idéntico sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 indicó que para que pueda invocarse con éxito esta causa de nulidad es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne sea *“clara, manifiesta y ostensible”*, entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto.

Respecto a lo establecido en la vigente regulación de la revisión de oficio, concretamente en el citado artículo 47.1.e) de la LPAC, es doctrina reiterada del Consejo de Estado que, *“para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por*



su especial gravedad” (así, entre otros dictámenes, el 173/2008, de 30 de abril, o el 2.002/2008, de 11 de diciembre). En Dictamen nº 2.301/1998, de 10 de septiembre, el Consejo de Estado señala que “es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación”.

No puede considerarse que ese extremo se haya acreditado, ya que el procedimiento seguido para la adopción del acuerdo plenario no difiere notoriamente del preceptuado por la normativa aplicable, ni se han omitido los trámites esenciales (la idoneidad de los candidatos y la concurrencia de mayoría absoluta), por lo que **no procede apreciar la concurrencia de causa de nulidad al amparo del artículo 47.1.e) de la LPAC.**

QUINTO.- Sobre el tratamiento de los escritos presentados.

Ya quedó expresado que la primera de las solicitudes no puede prosperar, por falta de legitimación. Nos referiremos, pues, a continuación, al segundo de los escritos (presentado en abril de 2021 y dirigido al pleno)

Sobre el tratamiento que debe darse a este segundo escrito, el artículo 106.3 de la LPAC dispone que *“el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.*

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de diciembre de 2001, tiene señalado que: *“la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina “prima facie” si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita”.* Determinado, pues, que el acuerdo plenario no adolece del vicio de nulidad, no es pertinente dar paso a la segunda fase del procedimiento.

Sobre el órgano al que corresponde la competencia para la inadmisión a trámite, la LBRL no es precisa al regular ésta, pues atribuye al pleno la declaración de lesividad de los actos del ayuntamiento (art. 22.2.k), y a la Alcaldía la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía (art. 21.1.1) y aquellas otras materias que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales (art. 21.1.s) de la propia LBRL). Pero no se pronuncia expresamente sobre la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho. Se trata de una cuestión doctrinalmente



controvertida, si bien en el propio escrito se cita el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 202/2016, de 9 de junio, con arreglo al cual *“aunque no existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.l), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”*. Así pues, en este caso, y de acuerdo con el criterio de los solicitantes, la competencia para inadmitir la solicitud de revisión correspondería al pleno del ayuntamiento, a iniciativa del alcalde.

SEXTO.- Sobre la procedencia del expediente de declaración de nulidad de pleno derecho de oficio por el ayuntamiento pleno.

Como se ha visto, se presentan dos escritos con diferentes pretensiones. El primero de ellos (de octubre de 2020) solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado, por entender que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. La pretensión no puede prosperar por falta de legitimación, como ha quedado expuesto.

Al no haberse dictado resolución, transcurridos seis meses desde la solicitud, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 106.5 de la LPAC. No obstante, la administración está obligada a dictar resolución expresa, de acuerdo con el artículo 21.1 de la LPAC, lo que podrá hacer sin vinculación alguna al sentido del silencio, según dispone el artículo 24.3.b) de la propia LPAC.

Por otro lado, el escrito presentado en abril de 2021 pretende la incoación de un expediente de declaración de nulidad de pleno derecho, de oficio por el ayuntamiento, sin que opere la institución del silencio administrativo, por considerar que los concejales del Grupo ----- actúan como parte integrante de la estructura del ayuntamiento. Según este argumento, el procedimiento se iniciaría de oficio (y no a solicitud de interesado), correspondiendo la competencia al pleno de la corporación. Incluso se menciona una posible prevaricación administrativa del pleno en caso de no incoarse de oficio el citado expediente. Pero no se insta la aplicación de los artículos 46.2ª) de la LBRL ni el 78 del ROF, para el sometimiento de la cuestión al pleno del ayuntamiento. Por tanto, la solicitud parece pretender que se incluya el asunto en una sesión ordinaria, por parte del Presidente de la corporación.

Sobre la posibilidad de tramitación del expediente en este segundo caso, ha de tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico mantiene un **criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho como en su declaración, ya que es un cauce de impugnación para el que se recomienda la máxima prudencia**, por cuanto la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, supone un claro riesgo para la estabilidad o seguridad jurídica.



De hecho, el Dictamen 282/2016, de 28 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León, parte de que nuestra jurisprudencia señala que la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía que recoge la LPAC (la revisión de oficio), no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando se tuvo sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno.

En este sentido, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012, en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina, señalando (en relación con la Ley 30/1992, si bien puede trasladarse su contenido a los artículos correlativos de la vigente LPAC) lo siguiente: *“a mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

A tal efecto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de julio de 2005 señala que: *“sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurridos en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.*

Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares”, ello lleva al Tribunal Supremo en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 (actualmente, los artículos 47 y 48 de la LPAC), pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1 (artículo 106 de la vigente LPAC), y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.



Por tanto, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto el carácter restrictivo con el que debe afrontarse la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. El artículo 106 de la LPAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de nulidad.

Si bien la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el artículo 110 de la LPAC, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

El citado Dictamen 282/2016, de 28 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León considera que las circunstancias concurrentes en aquel supuesto obligan a aplicar los límites a las facultades de revisión establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992 (equivalente al 110 de la vigente LPAC) y que ello impide acordar la nulidad pretendida. En el mismo sentido pueden citarse tanto la Memoria del Consejo Consultivo del año 2014 como los dictámenes 682/2013, de 24 de octubre, 714/2013, de 18 de octubre, 513/2014, de 6 de noviembre, 152/2012, de 14 de marzo, 186/2012, de 12 de abril, y 204/2015, de 16 de junio.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, se elevan las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Por lo que se refiere al primer escrito, fechado en octubre de 2020 y dirigido al alcalde, transcurridos seis meses desde la solicitud sin que se haya dictado resolución, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 106.5 de la LPAC. No obstante, el alcalde está obligado a dictar resolución expresa, de acuerdo con el artículo 21.1 de la LPAC, lo que podrá hacer sin vinculación alguna al sentido del silencio, según dispone el artículo 24.3.b) de la propia LPAC.

En este caso, no cabe considerar legitimados para impugnar un acuerdo de pleno a los concejales que no votaron en contra del mismo, ni tampoco ha quedado acreditada la concurrencia de otro interés legítimo, en los términos del artículo 4 de la LPAC, por lo que la resolución debería inadmitir la solicitud, por falta de legitimación del sujeto activo.

SEGUNDA.- Respecto del segundo escrito, presentado el 14 de abril de 2021 y dirigido al pleno del ayuntamiento, corresponde a este último inadmitir a trámite la solicitud, sin necesidad de solicitar dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura, en aplicación del apartado 3 del artículo 106 de la LPAC, considerando que el acuerdo impugnado no se haya incurrido en vicio de nulidad, careciendo manifiestamente de fundamento la pretensión del escrito y atendiendo al carácter excepcional reservado a la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos firmes.

Dado que el escrito presentado no hace uso de la facultad del artículo 78 del ROF, podrá ser incluido por la alcaldesa en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno.